



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso: SUCESIÓN MIXTA

Demandante: Manuel Antonio Tabares

Causante: Mariela de Jesús Giraldo Torres

Radicado: 05-001-31-10-014-2018-00177-00

La apoderada judicial de la heredera MARÍA ELOISA TORRES GONZÁLEZ, progenitora de la causante, presentó recurso de reposición frente al auto proferido por este Despacho que requirió al partidador para corregir el trabajo partitivo.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 no sería necesario correr traslado del recurso como quiera que el envío de la copia a las demás partes hace las veces de traslado, no obstante en el presente, la abogada recurrente pese a que fue advertida por la Secretaría del Juzgado, no envió copia de la reposición a la contraparte, y aunque el Juzgado además le había advertido que no presentó el memorial junto con el correo electrónico con el cual interpuso la reposición; lo que además le revivió los términos procesales, tampoco envió copia a las demás partes, siendo obligación de conformidad con el artículo 78 del CGP, obligación que debe ser cumplida por todos los apoderados y más en la virtualidad.

Es por lo anterior, que conforme al Art. 319 del CGP se **CORRE TRASLADO** a las demás partes del recurso de reposición por el término de tres (3) días y se les recuerda su obligación de enviar copia de todo memorial presentado al Juzgado, a las demás partes.

Anexo al presente auto se encuentra la reposición presentada.



&M ABOGADAS

CALLE 51 No. 51-77 OFICINA 301 EDIFICIO SAN IGNACIO (ITAGUI)

CELULARES 316 482 83 34 - 311 491 10 13

Email: marcelavalenciasoto@hotmail.com/ cataclau2@hotmail.com

Señora

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ES.D.

REF: SUCESION

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO TABARES

DEMANDADA: MARIA ELOISA TORRES DE GIRALDO

RADICADO No. 2018-00177

ASUNTO: RECURSOS

MARIA MARCELA VALENCIA SOTO, Abogada en ejercicio y obrando como apoderada especial de demandada, señora MARIA ELOISA TORRES DE GIRALDO, de acuerdo al poder que me fue conferido por la CURADORA GENERAL, señora NIDIA GIRALDO TORRES, de las condiciones civiles ya conocidas, de la manera mas respetuosa y de acuerdo a lo dispuesto por el Despacho el 26 de abril de 2021, me permito solicitar se sirva REPONER lo manifestado en el sentido de que:

"...que el no registro del testamento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no invalida el testamento que fue aportado a la presente, y que fue debidamente protocolizado en la Notaría 27 de Medellín."

Se hace la presente solicitud, habida consideración que esta consideración del Despacho vulnera el derecho que realmente le asiste a mi representada para recoger lo que por ley le pertenece, dentro de la sucesión de la causante.

Ya que si bien fue protocolizado, no cumplió con la formalidad del registro ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos, es decir, que faltó una formalidad para que el testamento tuviera validez.

Es decir, que no es nulo, pero si es invalido.

En este orden de ideas, se quiere decir que la **nulidad** depende de la **invalidéz**, que es conceptualmente previa, pero que a la inversa, la **invalidéz** de un acto o contrato no depende de la declaración de **nulidad**.

El artículo 1º del Decreto 208 de 1975 expresa:



"Mientras se organiza el registro central de testamentos, de que trata el artículo 41 del Decreto 2163 de 1970, el registro de instrumentos cerrados se efectuará en las oficinas de registro de instrumentos públicos del respectivo círculo, con base en la copia que expida el notario, de acuerdo con lo

&M ABOGADAS

CALLE 51 No. 51-77 OFICINA 301 EDIFICIO SAN IGNACIO (ITAGUI)

CELULARES 316 482 83 34 - 311 491 10 13

Email: marcelavalenciasoto@hotmail.com/ cataclau2@hotmail.com

dispuesto en el artículo 66 del Decreto ley 960 de 1970, en libro especial que se destinará para tal efecto, que se denominará Registro de Testamentos".

Los testamentos, abiertos y cerrados, están sujetos a la formalidad del registro en un libro que con ese único fin se lleva.

El decreto 1265 de 1975 en el Artículo 4º El régimen de registro de los testamentos cerrados establecido en el Decreto 208 de 1975 se aplicará igualmente a los testamentos abiertos.

El artículo 29 del Decreto 2148 de 1983 dispone:

"En la apertura y publicación del testamento cerrado, el notario que lo autorice advertirá de la formalidad del registro, tal y como se procede para el testamento abierto".

Lo que prueba aun más, que es indispensable y obligatorio el registro del testamento abierto, para que tenga validez.

Esta situación fue ratificada mediante la ley 1579 de 2012 en el artículo 4º. Que ratifica los actos, títulos y documentos sujetos al registro.

Están sujetos a registro:

(...)

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o



Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

El testamento no tiene valor, sino se sujeta a todas las formalidades que prevé el ordenamiento, las cuales deberán satisfacerse al momento de su otorgamiento. (SC4366-2018; 11/10/2018)

Para un TESTAMENTO ABIERTO–Se deben observar las formalidades establecidas por el legislador. (SC4366-2018; 11/10/2018)

&M ABOGADAS

CALLE 51 No. 51-77 OFICINA 301 EDIFICIO SAN IGNACIO (ITAGUI)

CELULARES 316 482 83 34 - 311 491 10 13

Email: marcelavalenciasoto@hotmail.com/ cataclau2@hotmail.com

Es por todo lo anteriormente manifestado que solicito muy respetuosamente se disponga por parte del Despacho, declarar invalido el testamento y ordenar al Partidor que rehaga el trabajo de partición con esta consideración y en este sentido REPONER lo dispuesto el 26 de abril de 20221 y en el efecto de no considerar la invalides del testamento APELO.

De usted muy atentamente

MARIA MARCELA VALENCIA SOTO
C.C. 43.086.135 DE MEDELLIN (ANT)

NOTIFIQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54346449d40031bb2e023b661353468d7f330340ed02b291981982
812580c04d**

Documento generado en 09/06/2021 03:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>